



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEH-PES-039/2016

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: RAÚL CAMACHO
BAÑOS Y PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
RAMIRO LARA SALINAS.

Pachuca de Soto Hidalgo a veinticuatro de junio del dos mil dieciséis.

V I S T O S para resolver los autos del expediente radicado en este Tribunal Electoral con la clave **TEEH-PES-039/2016**, formado con motivo del escrito presentado por la Representante del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, ante el Consejo Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, en contra del ciudadano **RAÚL CAMACHO BAÑOS** candidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional para el Ayuntamiento en cita así como en contra del Partido Acción Nacional, por actos anticipados de campaña; para lo cual es idóneo señalar los siguientes:

R E S U L T A N D O S

- 1. Inicio de Proceso Electoral:** El quince de diciembre de dos mil quince dio inicio el Proceso Electoral 2015-2016 en esta entidad federativa, para la renovación de Ayuntamientos, Congreso Local y Gobernador.
- 2. Solicitud de registro:** De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se estableció que la fecha límite para resolver la solicitud de registro de planillas participantes en la elección de los Ayuntamientos de la entidad fue el viernes veintidós de abril de la presente anualidad.
- 3. Campaña electoral:** Asimismo, se determinó que el periodo para la realización de las campañas electorales de partidos políticos y candidatos independientes para la elección ordinaria de Ayuntamientos, iniciaría el sábado veintitrés de abril y concluiría el miércoles uno de junio del año en curso.

I.- Trámite ante el Instituto Estatal Electoral.

- 1.- Escritos de queja:** Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, la C. Edilberta Flores Luna, en su carácter de Representante Propietaria ante el Consejo Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, del Partido Político Revolucionario Institucional, presentó ante dicho Consejo escrito de denuncia, reclamando violaciones a la legislación electoral por parte de RAÚL CAMACHO BAÑOS al realizar actos anticipados de campaña.
- 2.- Interposición de denuncia:** En la misma fecha, la C. Edilberta Flores Luna, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Mineral de la Reforma, Hidalgo presentó

denuncia por escrito en contra de Raúl Camacho Baños así como del Partido Acción Nacional ante el referido consejo.

3.- Actas circunstanciadas: En atención a la denuncia presentada y a las solicitudes formuladas por Edilberta Flores Luna, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, el Lic. Carlos Julio Arroyo Chávez, Oficial Electoral del Instituto Estatal Electoral, el veintisiete, veintiocho y veintinueve de abril, el primero y dos de mayo del actual procedió a dar fe de las infracciones denunciadas.

4.- Acuerdo de admisión: El nueve de junio de dos mil dieciséis, el Secretario Administrativo del Consejo Municipal Electoral de Mineral de la Reforma, tuvo por recibida la denuncia, ordenó formar expediente, admitió la queja para su tramitación en la vía de Procedimiento Especial Sancionador, y ordenó emplazar y correr traslado con copia de las constancias que integran el expediente en que se actúa, señalando fecha y hora para el desahogo de la Audiencia de pruebas y alegatos.

5. Audiencia de pruebas y alegatos: El diecisiete de junio del año en curso, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 339 del Código Electoral de Hidalgo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que el Encargado de Departamento de la Dirección Ejecutiva Jurídica del Instituto señalado, ordenó la elaboración del informe circunstanciado y la remisión de la queja a esta autoridad jurisdiccional.

II.- Trámite ante este Tribunal Electoral.

1.- Recepción del expediente: El dieciocho de junio del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio IEE/SE/3604/2016, por el cual el Secretario

Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, remite el expediente IEE/SE/PASE/042/2016, así como el informe circunstanciado emitido al respecto, en acatamiento al dispositivo 340 del Código Estatal de la materia.

2.- Registro del expediente: La Secretaría General de este H. Tribunal tuvo por recibido el expediente señalado el día dieciocho del mes y año indicado y ordenó su registro bajo el número **TEEH-PES-039/2016**.

3.- Turno: Una vez enterada la Presidencia de este Tribunal del Procedimiento Especial Sancionador remitido, el dieciocho de junio de dos mil dieciséis, se ordenó su envío al Magistrado Instructor para la sustanciación correspondiente.

4.- Acuerdo de radicación: De esta forma, el 25 veinticinco de junio del año en curso, el Magistrado Ponente acordó a trámite y radicó el expediente en cita.

5.- Acuerdo de cierre de instrucción: En la misma fecha, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente en cita y declaró cerrada la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador que ahora se resuelve, procediendo a listarlo para someterlo a la consideración del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en base a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la

Representante ante el Consejo Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, del **PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en contra del ciudadano **RAÚL CAMACHO BAÑOS** candidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional así como en contra de dicho partido; lo cual habrá de resolverse a través del presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo, y 99 apartado C fracción IV, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1 fracción VII, 2, 319 a 325 y 337 a 342, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9 y 14 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y 1, 3, 4 fracción II, 7, 11, 26, 28 y 29, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; aunado a lo plasmado en la Jurisprudencia 25/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, de siguiente rubro y texto:

“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- *De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento*

sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

SEGUNDO.- PROCEDENCIA: Del análisis de las constancias que obran en el procedimiento, se advierte que resulta procedente su estudio al haber sido interpuesto por la Representante ante el Consejo Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, del **PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en contra de **RAÚL CAMACHO BAÑOS**, así como del **Partido Acción Nacional**; atento a lo previsto en el artículo 299 fracción III, del Código Electoral de Hidalgo y lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 36/2010, aprobada en la sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, bajo el rubro y texto siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.”*

Sin que exista para el procedimiento de que se trata alguna temporalidad específica para su interposición o denuncia ante la autoridad administrativa encargada de la vigilancia del Proceso Electoral, toda vez que los actos anticipados de campaña pueden suscitarse con antelación al periodo establecido por la autoridad electoral o incluso previo al inicio del Proceso Electoral. Siendo pertinente citar la Tesis XXV/2012 emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada en la sesión de veintiséis de septiembre de dos mil doce, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34, de rubro y texto:

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.”*

De la instrumental de actuaciones se desprende que con fecha diecisiete de junio del año en que se actúa se llevó a cabo la Audiencia

de Pruebas y Alegatos, ordenándose con posterioridad la remisión del expediente a este Tribunal Colegiado.

TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO POR CUANTO A LA ACREDITACIÓN O INACREDITACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

De conformidad con lo denunciado por la C. Edilberta Flores Luna, en su carácter de Representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, de la simple lectura de los argumentos esgrimidos se desprende que, el punto medular de lo que se duele la promovente son los actos anticipados de campaña que a su decir cometieron tanto el C. RAÚL CAMACHO BAÑOS como el Partido Acción Nacional, argumentando en lo que interesa lo siguiente:

“...En sesión del 22 de abril del presente año del Consejo General del Instituto Estatal Electoral dictó acuerdo CG/075/1016 (sic), mismo que en su considerando X, dispuso eliminar a través de sorteo las 15 candidaturas encabezadas por hombres a efecto de que el número de planillas participantes se acercase en la medida de los posible a la paridad horizontal quedando 19 hombres y 18 mujeres. Los municipios que resultaron sorteados a efecto de perder su registro, entre otros esta Mineral de la Reforma.

Tal como se desprende del considerando transcrito, dentro de las planillas en las que se negó el registro al Partido Acción Nacional, se encuentra la del municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

El citado 22 de abril, a petición de los ciudadanos Adolfo Cerón Muñoz y Luis Eduardo Herrera Herrera, el Notario Público 18, de este Distrito Judicial, Licenciado Pedro Luis Noble Monterrubio, realizó un recorrido por el municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, a efecto de verificar la existencia de propaganda del Partido Acción Nacional, pintada sobre diversas bardas.

El día 25 de abril, en diversas bardas del Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, incluyendo las bardas a que se hace mención en el antecedente que precede, apareció propaganda electoral del Partido Acción Nacional y del ciudadano Raúl Camacho Baños, ante tal situación se solicitó la intervención de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, así como de un Notario Público, a efecto de que se percataran de la existencia de propaganda electoral, misma que es contraria a diversas disposiciones legales. A efecto de plasmar el contenido y ubicaciones de dicha propaganda electoral.”

Para acreditar dicha afirmación la promovente anexó a su escrito las siguientes pruebas:

- a) Certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, donde acredita la representación del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Mineral de la Reforma, Hidalgo.
- b) Fé de hechos del día 22 de abril del presente año, realizado a las 15:25 quince horas con veinticinco minutos, en la que el Notario Público número 18 de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, realizó un recorrido por la ciudad de Mineral de la Reforma, Hidalgo y verificó la existencia de la propaganda electoral denunciada.
- c) Fé de hechos del día 22 de abril del presente año, realizado a las 18:15 dieciocho horas con quince minutos, en la que el Notario Público número 18 de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, realizó un recorrido por la ciudad de Mineral de la Reforma, Hidalgo y verificó la existencia de la propaganda electoral denunciada.
- d) Fé de hechos del día 25 de abril del presente año, en la que el Notario Público número 18 de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, realizó un recorrido por la ciudad de Mineral de la

Reforma, Hidalgo y verificó la existencia de la propaganda electoral denunciada.

- e) Fé de hechos del día 26 de abril del presente año, en la que el Notario Público número 18 de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, realizó un recorrido por la ciudad de Mineral de la Reforma, Hidalgo y verificó la existencia de la propaganda electoral denunciada.
- f) Fé de hechos del día 5 de mayo (sic), del presente año, en la que el Notario Público número 18 de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, realizó un recorrido por la ciudad de Mineral de la Reforma, Hidalgo y verificó la existencia de la propaganda electoral denunciada.
- g) Fé de hechos realizadas por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en la que dicha Oficialía Electoral realizó un recorrido por la ciudad de Mineral de la Reforma, Hidalgo y verificó la existencia de la transgresión de la norma electoral por actos anticipados de campaña en la que se constata la existencia de la propaganda electoral denunciada.
- h) Un disco compacto, que contiene el video del perifoneo localizado.

Derivado de lo anterior y en cumplimiento a la solicitud expresa formulada por la Representante Propietaria del Partido Político Revolucionario Institucional, el Lic. Carlos Julio Arroyo Chávez, Secretario del Consejo Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, en funciones de Oficialía Electoral, a las once horas con treinta y uno minutos del día miércoles veintisiete de abril del año dos mil dieciséis, a las once horas con treinta y un minutos del día jueves veintiocho de

abril del año, a las doce horas con veintisiete minutos del día viernes veintinueve del año dos mil dieciséis (sic), a las diez horas con cinco minutos, a las once horas y a las doce horas con cuarenta minutos del día domingo primero de mayo de dos mil dieciséis y a las diecinueve horas con veinte minutos del día lunes dos de mayo de dos mil dieciséis levantó ACTAS CIRCUNSTANCIADAS, con el objeto de dar fe y dejar constancia de los actos y hechos aducidos por la denunciante, a su decir, la colocación de propaganda a favor del Partido Acción Nacional, apreciándose en las fotografías anexas a dichas actas circunstanciadas el emblema y colores de dicho partido político y diversas leyendas pintadas en bardas, con las siguientes ubicaciones:

- Una barda donde se encuentra el logo del Partido Acción Nacional en un fondo azul y la leyenda MINERAL DE LA REFORMA no encontrando evidencia del nombre de CAMACHO ubicada en Avenida Morena esquina con Calle Felipe Ángeles Fraccionamiento Forjadores, Municipio de Mineral de la Reforma.
- Una barda con la leyenda de propaganda electoral MINERAL VA A CAMBIAR, EL CAMBIO (en letras de color blanco) ES SEGURIDAD (en letras de color rojo) en fondo azul y logo del Partido Acción Nacional no encontrando evidencia de la leyenda CAMACHO MINERAL DE LA REFORMA ubicada en la Calle Francisco Villa frente al Colegio Adam Smith Colonia El Venado, Municipio de Mineral de la Reforma.
- Dos bardas con la propaganda electoral con la leyenda CAMACHO PAN MINERAL DE LA REFORMA ubicada en las inmediaciones de la localidad de Palma Gorda junto a una papelería denominada La Estación a un costado de la Avenida San José.

- Una barda que en la parte superior presenta logo que cuenta con colores oficiales del Partido Acción Nacional que maneja los colores azul y blanco ubicada en la Colonia Santa María La Calera en Mineral de la Reforma, sin que apareciera el nombre o apellido del candidato imputado.
- Una barda pintada con los colores representativos del Partido Acción Nacional y que además se observa la leyenda MINERAL DE LA REFORMA VA A CAMBIAR EL CAMBIO ES PARA TODOS ubicada en la Calle Obsidiana esquina en Avenida Minerales Colonia Santa María La Calera, la cual tampoco presenta el nombre o apellido del candidato.
- Una barda pintada con los colores representativos del Partido Acción Nacional teniendo el logo de dicho partido político en la parte superior izquierda y de igual manera la leyenda MINERAL DE LA REFORMA ubicada en Avenida Primero de Mayo entre los números 25 y 31, en la Colonia El Saucillo, Mineral de la Reforma, Hidalgo, sin que apareciera el nombre o apellido del candidato.
- Una barda donde se encuentra el logo del Partido Acción Nacional en un fondo azul y blanco con la leyenda MINERAL DE LA REFORMA VA A CAMBIAR, EL CAMBIO ES EMPLEO, ubicada en Avenida Hidalgo, Pachuquilla, Mineral de la Reforma, Hidalgo, en la cual no se aprecia el nombre o apellido de dicho candidato.
- Dos bardas, una solo pintada con los colores blanco, naranja y azul, que en la parte derecha superior tenía plasmado el logo del Partido Acción Nacional, la segunda de ellas pintada con los mismos colores que la antes descrita contenía las

frases MINERAL DE LA REFORMA VA A CAMBIAR, EL CAMBIO ES MEJORAR LAS ESCUELAS, ubicadas en Avenida Hidalgo casi esquina con Avenida Ojo de Agua, sin apreciarse el nombre o apellido del candidato.

- Dos bardas, una de ellas donde se encuentra el logo del Partido Acción Nacional en un fondo azul y blanco con las leyendas MINERAL DE LA REFORMA VA A CAMBIAR, EL CAMBIO ES MEJORAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS, notando que mediante pintura blanca se intentaron cubrir letras pintadas con pintura color azul, la segunda no contiene ningún texto, únicamente el logo del Partido Acción Nacional y la barda pintada a tres colores representativos del mismo y de igual manera dejando apreciar la intención de cubrir con pintura blanca texto escrito con color azul, ubicadas en la Avenida Apepelco, esquina con Avenida Las Granjas, Localidad de Apepelco, Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, sin evidencia del nombre o apellido del candidato.
- Tres bardas, una perteneciente a un local donde se encuentra el logo del Partido Acción Nacional en un fondo azul y blanco con la leyenda EL CAMBIO ES MEJORAR LOS SEVICIOS PÚBLICOS, MINERAL DE LA REFORMA VA A CAMBIAR, en la parte lateral de dicho local también existe una barda pintada de los colores y el logo representativos del Partido Acción Nacional y con el texto MINERAL DE LA REFORMA, en metros más adelante se encuentra otra barda que únicamente se encuentra pintada de los colores y el logo representativos del Partido Acción Nacional y con el texto MINERAL DE LA REFORMA, ubicadas en la carretera Tulancingo – Pachuca, sin que se apreciara la existencia del nombre o apellido del candidato.

- Una barda que se encontraba pintada con el logo y colores del Partido Acción Nacional y el texto MINERAL DE LA REFORMA, ubicada en carretera Pachuca – Tulancingo a la altura del Bar Harley's, la cual tampoco se aprecia el nombre o apellido del candidato.
- Dos bardas, la primera con el logo del PAN en la parte superior derecha y la leyenda MINERAL DE LA REFORMA VA A CAMBIAR, EL CAMBIO ES SALUD PARA TODOS y la segunda únicamente con los colores representativos de dicho partido y el logo en la parte superior derecha, ubicadas en carretera Pachuca – Tulancingo esquina con Calle Privada, sin apreciarse en ellas el nombre o apellido del candidato.
- Una barda que solo se encontraba pintada con los colores y logo representativos del Partido Acción Nacional, ubicada en la Calle Emiliano Zapata esquina con Francisco I. Madero, Colonia Pachuquilla, sin que se apreciara la existencia del nombre o apellido del candidato.
- Una barda perteneciente a un local con nombre “INTERNET HADWARE & INFORMÁTICA THE GRIND”, pintada con los colores y logo del PAN, y en su lado superior derecho y en el lado izquierdo la frase MINERAL DE LA REFORMA, ubicada en Avenida San Felipe esquina con Avenida Santa María Magdalena en la Colonia La Providencia, donde no se aprecia el nombre o apellido del candidato.
- Una barda que contenía la leyenda MINERAL DE LA REFORMA VA A CAMBIAR, EL CAMBIO ES EMPLEO, acompañada del logo del PAN, ubicada en Avenida Camino a la Providencia esquina con Santa Rita en la Colonia La

Providencia, sin evidencia del nombre o apellido del candidato.

- En la Avenida Hidalgo de la Colonia Pachuquilla, en Mineral de la Reforma no se encontraron indicios de propaganda ni vehículos en movimiento ni aparcados ostentando publicidad alguna del candidato del Partido Político citado, ni en el recorrido que se hizo en diferentes puntos de dicha Colonia.
- En la búsqueda en redes sociales en específico de la denominada "FACEBOOK" no se encontró la cuenta denominada "VAMOS CON RAÚL CAMACHO", solo se encontró la cuenta bajo el nombre de "RAÚL CAMACHO BAÑOS", que solo presenta una fotografía coincidente con los rasgos fisonómicos del C. Raúl Camacho Baños y NO se observa en ésta última la leyenda "RC RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO PARA MINERAL DE LA REFORMA".
- En la misma búsqueda en la fan page del C. RAÚL CAMACHO BAÑOS existe un video con duración de un minuto con cuarenta y nueve segundos, fechado el día veinticinco de abril del presente año a las 08:15 horas de un evento público donde se aprecia al frente con vestido de color lila a la C. BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, dirigiendo un mensaje de contenido político, también se aprecia que a espaldas de esta, a su extrema derecha vistiendo un pantalón color kaki, camisa blanca con chamarra azul claro se ubica a una persona que de acuerdo a los rasgos fisonómicos observados, en la fotografía del rostro que presenta dicha cuenta, se determina que se trata del C. RAÚL CAMACHO BAÑOS.

- En búsqueda en la red social denominada “FACEBOOK” se encontró la fan page con nombre “CDM Mineral de la Reforma”, donde se identifica una foto de perfil con fondo blanco, que al centro tiene plasmado el logotipo del Partido Acción Nacional, y que consta de tres siluetas, las cuales, en orden de izquierda a derecha, son de los siguientes colores: azul plumbago, azul celeste y naranja y al calce contiene el texto “Mineral de la Reforma COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL”.
- En la fan page antes mencionada se encuentra una publicación realizada a las 09:22 horas del día 28 de abril del presente año, en donde se aprecian 5 fotografías y en las que textualmente dice: “Hace unos momentos se llevó a cabo la conferencia de prensa con respecto al inicio de campaña institucional”.
- Una barda donde se encuentra el logo del Partido Acción Nacional en un fondo azul con letras blancas y rojas, con la leyenda MINERAL VA A CAMBIAR, EL CAMBIO ES SEGURIDAD, ubicada en Calle Francisco I. Madero s/n, Colonia El Venado, Mineral de la Reforma, Hidalgo, sin haber evidencia del nombre o apellido del candidato.
- Una barda donde se encuentra el logo del Partido Acción Nacional en un fondo azul y blanco, con letras blancas, rojas y azules la leyenda MINERAL DE LA REFORMA VA A CAMBIAR, EL CAMBIO ES EMPLEO, ubicada en Avenida de los Árboles esquina Felipe Ángeles, Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo; también se observa que mediante pintura blanca intentaron cubrir letras pintadas con pintura color azul donde se alcanza a apreciar la leyenda CAMACHO MINERAL DE LA REFORMA.

- Una barda donde se encuentra el logo del Partido Acción Nacional en un fondo azul y blanco con las leyendas MINERAL DE LA REFORMA VA A CAMBIAR, EL CAMBIO ES SALUD, con letras en color azul, rojo y blanco, ubicada en Avenida Vicente Guerrero, Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo; se aprecia también que mediante pintura blanca se intentó cubrir letras pintadas con pintura azul, sin evidencia del nombre o apellido del candidato.

- Una barda que contiene propaganda político electoral del Partido Acción Nacional, con fondo blanco, franja azul y banda color naranja con la leyenda MINERAL DE LA REFORMA, SI SE PUEDE, ubicada en la Calle San Ángel frente al número 219, Colonia Manuel Ávila Camacho, Mineral de la Reforma, Hidalgo, se aprecia también que mediante pintura blanca se intentó cubrir letras pintadas con pintura color azul, que dicen FRANCISCO XAVIER, no habiendo indicios del nombre o apellido de RAÚL CAMACHO.

- Una barda perteneciente a viviendas de interés social, donde se encuentra el logo del Partido Acción Nacional en un fondo azul y blanco con la leyenda EL CAMBIO ES MEJORAR LAS ESCUELAS MINERAL DE LA REFORMA VA A CAMBIAR, en color blanco, azul y rojo, ubicada en Avenida Pirules, esquina con Avenida Ébano número 1507, Colonia Campestre Villas del Álamo, Mineral de la Reforma, Hidalgo, en la cual no se aprecia nombre o apellido del candidato imputado.

- Una barda perteneciente a viviendas de interés social, donde se encuentra el logo del Partido Acción Nacional en un fondo azul y blanco con la leyenda EL CAMBIO ES SEGURIDAD MINERAL DE LA REFORMA VA A CAMBIAR, en color

blanco, azul y rojo, ubicada en Avenida Casuarinas, esquina con Avenida Ébano número 1510, Colonia Campestre Villas del Álamo, Mineral de la Reforma, Hidalgo, sin que aparezca el nombre o apellido del candidato.

- Una barda perteneciente a un lote baldío, donde se encuentra el logo del Partido Acción Nacional en un fondo azul y blanco con la leyenda EL CAMBIO ES MEJORES SERVICIOS PÚBLICOS, MINERAL DE LA REFORMA VA A CAMBIAR, en color azul, blanco y rojo, ubicada en Avenida Santiago Jaltepec, esquina con Avenida Guadalupe Victoria frente al número 301, Colonia Manuel Ávila Camacho, Mineral de la Reforma, Hidalgo, sin evidencia de nombre o apellido del candidato.
- Una barda perteneciente a lote particular semi construido junto a portón de color verde, donde se encuentra el logo del Partido Acción Nacional en un fondo azul y blanco con la leyenda EL CAMBIO ES SALUD PARA TODOS MINERAL DE LA REFORMA VA A CAMBIAR en colores azul, blanco y rojo, ubicada en Avenida Mina Dos Carlos esquina Calle 16 de septiembre sin número, Pueblo Nuevo, Mineral de la Reforma, Hidalgo, en la cual no se aprecia nombre o apellido del candidato.
- En la Calle Circuito Providencia, Municipio de Mineral de la Reforma, se detectaron dos panfletos que constituyen propaganda de carácter político electoral del Partido Acción Nacional, los cuales se encuentran tendidos sobre la calle y banquetas del circuito mencionado.
- Una barda pintada de color blanco con franja naranja y azul, que en la parte izquierda superior presenta el logo del Partido

Acción Nacional, ubicada en la localidad de La Higa, Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo sobre la Avenida de los Olivos, esquina Avenida Los Sabinos, de igual forma se logra apreciar la intención de cubrir con pintura blanca algunas letras pintadas de color azul, no existiendo el nombre o apellido del candidato.

- Dos bardas pintadas en un fondo blanco y otro azul, la leyenda MINERAL DE LA REFORMA VA A CAMBIAR en color azul y EL CAMBIO ES MEJORAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS con letras de color blanco y naranja, ubicadas en la localidad La Higa, Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, Avenida Los Pinos, sin que aparezca el nombre o apellido del candidato.
- Dos bardas pintadas una con la leyenda EL CAMBIO ES MEJORAR LAS ESCUELAS, MINERAL DE LA REFORMA VA A CAMBIAR en un fondo de color azul con blanco y letras mayúsculas combinando los colores azul, blanco y naranja, en la parte izquierda el logotipo del Partido Acción Nacional, también se aprecia la leyenda CAMACHO MINERAL DE LA REFORMA en letras color azul, mismas que pintaron de color blanco por encima, ubicadas en la Calle San Miguel localidad La Higa, Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo.
- En la fan page “CDM Mineral de la Reforma” de la red social denominada “Facebook”, existen unas imágenes publicadas en fechas 29 de abril a las 12:03 p.m. la cual contiene el mensaje “YO SOY PARTE DEL CAMBIO” y el día 28 de abril a las 7:49 p.m., la cual contiene el siguiente mensaje “CAMBIO ES EMPLEO”.

De igual forma obran dentro de instrumental de actuaciones consistente en dos actas notariales de fechas 22 de abril del año en curso una de fecha 5 abril del presente año y otra de fecha 4 de mayo del año en curso realizadas todas por el Notario Público número 18 del Distrito Judicial de Pachuca Hidalgo de cuya lectura se desprende que dichas actas fueron realizadas para acreditar la existencia de dos vehículos tipo pick up estacionados sobre la Avenida Hidalgo a la altura de un inmueble identificado como “Notaria Pública No. 16” en Pachuquilla Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo los cuales en sus cristales traseros conocidos como medallón portan un logotipo color azul y naranja con fondo blanco con la leyenda “RC Responsabilidad Compromiso para Mineral de la Reforma”; de igual forma se desprende en dichas actuaciones notariales que en la página Facebook se logró ubicar la cuenta denominada “Vamos con RAÚL CAMACHO” la cual contiene la foto de una persona con sexo masculino de entre 40 y 45 años de edad dando fe del logotipo color azul naranja y fondo blanco similar al que portaban los vehículos con anterioridad; por otra parte de dichas actas notariales se desprende la existencia de una barda ubicada sobre Avenida Camino a la Providencia número 280, otra barda ubicada sobre Avenida Hidalgo esquina con Calle Josefa Ortiz de Domínguez en Pachuquilla, otra barda sobre Calle Emiliano Zapata esquina con Calle Francisco I. Madero en Pachuquilla, otra barda ubicada sobre Calle Jacarandas casi esquina con Avenida Hidalgo en Pachuquilla, dichas bardas cuentan con logotipo y colores del Partido Acción Nacional sin que se aprecien leyendas ni tampoco el nombre del candidato; así también se dió fe de una barda pintada con logotipo y colores del Partido Acción Nacional con la leyenda “MINERAL DE LA REFORMA” ubicada sobre Avenida Apepelco esquina Avenida de Las Granjas, otras cuatro bardas sobre la Carretera Tulancingo - Pachuca con la referida leyenda, otra barda más sobre Mina La Purísima esquina con Andador Mina de Loreto Colonia 11 de julio en Mineral de la Reforma sin leyenda, otra barda sobre la Calle 27 en el Saucillo Mineral de la

Reforma con la leyenda Mineral de la Reforma, otra más sobre la Avenida Santiago Jaltepec Colonia Manuel Ávila Camacho sin leyenda, otra barda sobre Avenida Los Árboles esquina con Felipe Ángeles Colonia Tuzos en Mineral de la Reforma con la leyenda “MINERAL DE LA REFORMA VA A CAMBIAR, EL CAMBIO ES EMPLEO” observándose en dicha barda la leyenda “CAMACHO MINERAL DE LA REFORMA”, otra barda ubicada sobre la Calle Francisco I. Madero Colonia El Venado con la leyenda “MINERAL VA A CAMBIAR, EL CAMBIO ES SEGURIDAD”, otra más sobre la Avenida Vicente Guerrero Colonia El Venado con la leyenda “MINERAL DE LA REFORMA VA ACAMBIAR EL CAMBIO ES SALUD PARA TODOS”, otra barda localizada sobre camino a San Miguel La Higa en San José Palma Gorda en Mineral de la Reforma con la Leyenda “EL CAMBIO ES MEJORES SERVICIOS“ y al fondo de la pintura se aprecia en color azul la leyenda “CAMACHO”, otra barda localizada sobre Calle Los Pinos Localidad San Miguel La Higa con la leyenda “EL CAMBIO ES MEJORAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS” al fondo de la pintura se aprecia la leyenda “CAMACHO”, otra barda ubicada sobre Calle Naranjos Localidad San Miguel La Higa, en Mineral de la Reforma con la leyenda “MINERAL DE LA REFORMA VA A CAMBIAR EL CAMBIO ES MEJORAR LAS ESCUELAS” apreciándose la leyenda “CAMACHO”, otra barda ubicada sobre esquina con Calle Naranjos Localidad San Miguel La Higa con la leyenda “CAMACHO MINERAL DE LA REFORMA”, otra barda ubicada sobre Avenida Los Olivos en San Miguel La Higa con la leyenda “CAMACHO MINERAL DE LA REFORMA”, otra barda ubicada sobre Avenida Minerales La Calera con la leyenda “MINERAL DE LA REFORMA VA ACAMBIAR EL CAMBIO ES MEJORES SERVICIOS PUBLICOS” y otra leyenda que dice “CAMACHO MINERAL DE LA REFORMA”, otra barda sobre la Calle Obsidiana esquina con Avenida Minerales Colonia Santa María La Calera con la leyenda “MINERAL DE LA REFORMA VA A CAMBIAR EL CAMBIO ES SALUD PARA TODOS” apreciándose también la leyenda

“CAMACHO”, otra barda ubicada sobre Avenida Minerales Colonia Santa María La Calera sin leyenda una barda sobre Carretera Ciudad Sahagún frente a CEDIS Pachuca en Mineral de la Reforma la cual tiene la leyenda “CAMACHO”, otra barda ubicada sobre la Calle Primero de mayo Colonia El Saucillo con la leyenda “MINERAL DE LA REFORMA” una barda sobre Avenida Santa Cecilia Colonia Providencia con la leyenda “MINERAL DE LA REFORMA”, otra barda localizada sobre Avenida Camino a la Providencia con la leyenda “MINERAL DE LA REFORMA VA A CAMBIAR” “EL CAMBIO ES EMPLEO”, otra barda ubicada sobre Avenida Camino a la Providencia Colonia Providencia con la leyenda “MINERAL DE LA REFORMA”, una barda ubicada sobre Avenida Hidalgo en Pachuquilla con la leyenda “MINERAL DE LA REFORMA VA A CAMBIAR” “EL CAMBIO ES EMPLEO”, otra barda ubicada sobre Avenida Hidalgo en Pachuquilla con la leyenda “MINERAL DE LA REFORMA VA A CAMBIAR” “EL CAMBIO ES MEJORAR LAS ESCUELAS” en el entendido que todas esas bardas llevan el emblema del Partido Acción Nacional, así mismo se dio fe de un vehículo color gris plata marca Ford con placa de circulación HNT4518 el cual se encontraba circulando sobre Avenida Hidalgo con propaganda Político Electoral a favor del Partido Acción Nacional; se dio fe de una barda ubicada sobre Avenida Apepelco Calle Las Granjas con la leyenda “MINERAL DE LA REFORMA VA A CAMBIAR” “EL CAMBIO ES MEJORAR LOS SERVICIOS PUBLICOS”, apreciándose la leyenda “MINERAL DE LA REFORMA”, también se dió fe de tres bardas ubicadas sobre la carretera Tulancingo - Pachuca con leyendas relativas a “MINERAL DE LA REFORMA”, otras bardas ubicadas sobre Avenida Apepelco, Calle Peña Colonia Apepelco Calle Everardo Márquez en Pachuquilla Carretera Tulancingo - Pachuca a la altura del Restaurante “PRESTIGE” Calle Jacarandas Localidad Pachuquilla Avenida Casuarinas Fraccionamiento Campestre Villas del Álamo Avenida Pirules Fraccionamiento Villas del Álamo Calle San Ángel Colonia Manuel Ávila Camacho Avenida Santiago Jaltepec Colonia Manuel

Ávila Camacho Avenida Dos Carlos Colonia Pueblo Nuevo; carretera que conduce a la Localidad La Higa Calle Los Pinos a un costado de la escuela Ignacio Zaragoza Calle Naranjos a un costado de la cancha deportiva; Avenida de Los Olivos Localidad La Higa todas las mencionadas bardas con leyendas inherentes al Partido Acción Nacional y alusiones a Mineral de la Reforma haciendo la aclaración que en las últimas cinco bardas se hace mención a la leyenda “CAMACHO”.

De lo anterior se desprende que las bardas referidas coinciden con los colores y emblema del Partido Acción Nacional, que inclusive se hace referencia en algunas de ellas al Municipio de Mineral de la Reforma, e inclusive en varias de ellas se hace mención a la leyenda “CAMACHO”, en alusión directa al candidato del Partido Acción Nacional.

Cabe hacer mención que en relación a la audiencia de alegatos y desahogo de pruebas prevista en el artículo 339 del Código Electoral de Hidalgo, la cual tuvo verificativo el diecisiete de junio del año en curso, en la que de manera escrita el quejoso Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietaria, ratificó su escrito de denuncia y expuso brevemente la violación cometida a las disposiciones legales de la materia, aduciendo la realización de actos anticipados de campaña por parte de Raúl Camacho Baños y el Partido Acción Nacional.

Por su parte, el denunciado RAÚL CAMACHO BAÑOS no compareció a dicha diligencia personalmente, sino que mediante escrito formuló la contestación a la denuncia presentada en su contra, en la que en concreto manifestó que: “es totalmente improcedente el Procedimiento Especial Sancionador que solicita la Licenciada Edilberta Flores Luna, al no ser el suscrito quien haya realizado actos anticipados de

campaña, ya que si bien es cierto han existido muros con la leyendas y emblemas del Partido Acción Nacional ello obedece a propaganda institucional, más no a una campaña político – electoral a favor del suscrito.”.

Así mismo el Partido Acción Nacional a través del C. Cornelio García Villanueva en su calidad de Representante Propietario, compareció por escrito, manifestando que: “es falso que mi representado, haya incurrido en actos anticipados de campaña, respecto de las imputaciones que le pretenden hacer en el procedimiento que doy contestación, hay que tomar en cuenta que fue una elección concurrente en la que participó el Partido Acción Nacional dentro del Proceso Electoral 2015-2016 en la elección de CANDIDATO A GOBERNADOR, en la de CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DE MAYORÍA RELATIVA dentro del distrito XVII, y finalmente en una elección de AYUNTAMIENTO de Mineral de la Reforma, Hidalgo. Por lo que, la campaña realizada por el Partido Acción Nacional en el Municipio no solo estuvo a favor de la elección de Ediles, como lo pretende hacer ver la plañidera, sino que, en un primer momento sin violentar las normas electorales a favor del candidato a gobernador de nuestro partido, en un segundo momento y de acuerdo a los tiempos electorales de campaña para el candidato a diputado local de mayoría relativa en el distrito XVII, y en un tercer momento la campaña para elegir integrantes del Ayuntamiento acorde a los tiempos en que se aprobó las candidaturas correspondientes.”.

Finalmente, el Lic. Carlos Edgardo Serrano Contreras Encargado de Departamento de la Dirección Ejecutiva Jurídica facultado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral encargado de conducir la diligencia, acordó reconocerles la calidad jurídica a los comparecientes, admitir y tener por desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas técnicas y documentales aportadas por los quejosos y denunciados en sus escritos.

Cabe hacer mención que en relación a los hechos materia de la presente resolución, es obligación de este cuerpo colegiado analizar debidamente todas y cada una de las constancias que conforman la instrumental de actuaciones, en cumplimiento al principio de exhaustividad que rige en toda resolución jurisdiccional, de conformidad al criterio establecido en la Jurisprudencia S3ELJ-12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 - 2002, fojas 93 y 94, de rubro y texto:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Ahora bien, del caudal probatorio que conforma el presente asunto, en primer término se debe establecer si con los medios probatorios se logran acreditar o no los hechos que, según la parte actora son motivo de la infracción denunciada, partiendo de las reglas relativas a los actos de campaña y de propaganda electoral relacionados con los principios de certeza y legalidad, rectores de todo Proceso Electoral.

Por su naturaleza misma el Procedimiento Especial Sancionador se rige, predominantemente, por el principio dispositivo, en el cual le corresponde al denunciante soportar preponderantemente la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, sin embargo es importante precisar que el artículo 322 del Código Electoral del Estado de Hidalgo señala que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, sin que lo sea el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, por lo que en el procedimiento que nos ocupa y a efecto de que este Tribunal Pleno se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, se deberá verificar su existencia.

En ese orden de ideas es menester precisar los medios de prueba aportados por las partes y las actuaciones realizadas por la Autoridad Administrativa Electoral, siendo éstos los siguientes:

a) Pruebas ofrecidas por la quejosa:

La quejosa **Edilberta Flores Luna**, Representante Propietaria del Partido Político Revolucionario Institucional, ofreció como pruebas:

1. Certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, donde acredita la representación del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Mineral de la Reforma, Hidalgo.
2. Fé de hechos del día 22 de abril del presente año, realizado a las 15:25 quince horas con veinticinco minutos, en la que el Notario Público número 18 de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, realizó un recorrido por la ciudad de Mineral de la Reforma, Hidalgo y verificó la existencia de la propaganda electoral denunciada.

3. Fé de hechos del día 22 de abril del presente año, realizado a las 18:15 dieciocho horas con quince minutos, en la que el Notario Público número 18 de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, realizó un recorrido por la ciudad de Mineral de la Reforma, Hidalgo y verificó la existencia de la propaganda electoral denunciada.
4. Fé de hechos del día 25 de abril del presente año, en la que el Notario Público número 18 de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, realizó un recorrido por la ciudad de Mineral de la Reforma, Hidalgo y verificó la existencia de la propaganda electoral denunciada.
5. Fé de hechos del día 26 de abril del presente año, en la que el Notario Público número 18 de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, realizó un recorrido por la ciudad de Mineral de la Reforma, Hidalgo y verificó la existencia de la propaganda electoral denunciada.
6. Fé de hechos del día 5 de mayo del presente año, en la que el Notario Público número 18 de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, realizó un recorrido por la ciudad de Mineral de la Reforma, Hidalgo y verificó la existencia de la propaganda electoral denunciada.
7. Fé de hechos, en la que la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo realizó un recorrido por la ciudad de Mineral de la Reforma, Hidalgo y verificó la existencia de la transgresión de la norma electoral por actos anticipados de campaña en la que se constata la existencia de la propaganda electoral denunciada.

8. Un disco compacto, que contiene el video del perifoneo localizado.

b) Pruebas ofrecidas por el denunciado:

1.- Técnica: consistente en nueve imágenes que validan la inclinación partidista de los solicitantes de diversos instrumentos notariales y que se deriva de la relación de trabajo en la presente campaña electoral del candidato ARTURO GIL BORJA y los C. C. LUIS EDUARDO HERRERA HERRERA y ADOLFO CERÓN MUÑOZ quienes también se relacionan con el denunciante por haber sido pasantes en su despacho y/o alumnos del mismo.

2.- Técnica: consistente en un video que validan la inclinación partidista de los solicitantes de diversos instrumentos notariales y que se deriva de la relación de trabajo en la presente campaña electoral del candidato ARTURO GIL BORJA y los C. C. LUIS EDUARDO HERRERA HERRERA y ADOLFO CERÓN MUÑOZ quienes también se relacionan con el denunciante por haber sido pasantes en su despacho y/o alumnos del mismo.

3.- Presuncional en su doble aspecto legal y humano en todo lo que favorezca en mis excepciones y defensas.

4.- Instrumental de actuaciones en los mismos términos de la probanza que antecede.

Cabe hacer mención que, por lo que respecta a las documentales públicas ofrecidas y descritas con anterioridad, adquieren valor probatorio pleno de conformidad al párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y en relación con los demás medios de prueba adquieren valor de indicio.

Para llegar a dicha conclusión, resulta aplicable el criterio establecido en la Jurisprudencia número 19/2008, cuarta época, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada por unanimidad de votos, que al texto y rubro se señala:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- *Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.*

Una vez señalado el material probatorio y su valoración de acuerdo a la legislación electoral, este Tribunal analizará las conductas realizadas a efecto de acreditar o desacreditar la infracción denunciada siendo preciso declararse sobre el siguiente elemento:

a) La existencia o no de propaganda electoral en favor del candidato a Presidente Municipal de Mineral de la Reforma, C. Raúl Camacho Baños, colocada antes de la fecha en que se concedió su registro como candidato a Presidente Municipal de Mineral de la Reforma, realizándose en consecuencia actos anticipados de campaña.

Para llevar a cabo el estudio de este elemento, es necesario señalar la base normativa prevista en el artículo 99 apartado C de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, señala:

“Artículo 99.

Son facultades del Tribunal Electoral resolver en forma definitiva en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley sobre:

I. Las impugnaciones que se presenten en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado;

II. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral estatal, distintas a las señaladas en las fracciones anteriores, que violen normas que no se ajusten al principio de legalidad;

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, en los términos que señalen las leyes aplicables y

IV. Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

Asimismo, los artículos 114 fracción II, 119 y 121 fracción III, del Código Electoral del Estado, regulan el procedimiento para el registro de candidatos a participar en la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, destacando que el último de los numerales señalados establece que el Órgano Electoral encargado de la organización de las elecciones debe resolver sobre la procedencia o no de las solicitudes de registro presentadas como candidatos, a más tardar el cuadragésimo cuarto día anterior al de la celebración de la jornada comicial, que específicamente se señaló en el Calendario Electoral para el Proceso Electoral 2015-2016 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, como fecha límite el veintidós de abril del año en curso.

Por lo que una vez autorizado el registro por la autoridad administrativa electoral, se da inicio al desarrollo de las campañas electorales por parte de los candidatos y partidos políticos participantes que deben finalizar tres días antes de la

celebración de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo de artículo 126 de la ley de la materia.

Aunado a que el mismo precepto especifica que **campaña electoral** es: “...el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto...”; en tanto que **actividades de campaña** son: “...las reuniones públicas, asambleas, debates entre candidatos, giras, visitas domiciliarias, el uso de propaganda electoral y otros eventos de proselitismo que se realicen para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones. Éstas no tendrán más limitaciones que el respeto a la vida privada de los candidatos, fórmulas, planillas, autoridades y terceros...”

De igual forma se prevé en el numeral 127 del mismo ordenamiento legal que:

“Artículo 127. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes.

Estará sujeta a las limitaciones siguientes:

I. La que se difunda por cualquier medio deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas;

II. No podrá fijarse o distribuirse en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos;

III. No se deberá destruir o alterar la propaganda que en apoyo a los candidatos, se haya colocado, colgado, fijado, pintado o instalado,

exceptuando de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos u obras que no hayan dado su consentimiento;

IV. No se deberán emplear símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos extranjeros que se relacionen con el racismo o la religión; y

V. Los partidos políticos y Candidatos Independientes están obligados a cuidar que su propaganda no destruya el paisaje natural o urbano, ni perjudique los elementos que lo forman.”

De la concatenación de los preceptos legales antes citados, se puede llegar a la conclusión que los actos y actividades de campaña son todas aquellas reuniones, asambleas, visitas, giras o cualquier otro evento proselitista donde se emplee el uso de propaganda electoral en cualquier medio en el que se pueda proyectar, expresar y difundir los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral registrada ante la autoridad electoral con la intención de allegarse de votos y resultar ganador de la contienda comicial; cuyas actividades están supeditadas a la temporalidad establecida en la propia legislación; es decir, todas aquellas actividades que se realizan entre el cuadragésimo cuarto día anterior a la elección (23 de abril de 2016) hasta tres días antes de la jornada electoral (01 de junio de 2016); y por exclusión se puede afirmar que los actos anticipados de campaña son todos aquellos que se realizan con anterioridad al cuadragésimo cuarto día anterior a la jornada electoral.

Conclusión que es reconocida en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, en su artículo 7, que literalmente cita:

“Artículo 7. *Adicionalmente a lo anterior, se entenderá por:*

Actos anticipados de Campaña: *Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la*

etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, se divulgue los contenidos de la plataforma electoral o se realicen expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido...”

Derivado de lo anterior, es necesario realizar las siguientes precisiones:

Con fecha 03 de mayo del 2016 la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal resolvió el Expediente identificado con el número ST-JRC-14/2016.

En cumplimiento a lo anterior, con fecha 8 de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral dictó el acuerdo SG/158/2016 mediante el cual autorizó al Partido Acción Nacional el registro de 76 planillas de Candidatos y Candidatas a integrar los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo entre los cuales fue autorizada la planilla de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

En virtud de lo anterior a partir de la obtención de ese registro fue cuando el Partido Acción Nacional se encontraba en aptitud legal para realizar actos de campaña en favor de la planilla registrada para contender por el Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, pues todos los actos de proselitismo anteriores a la obtención de dicho registro se consideran actos anticipados de campaña.

De lo antes señalado y de las pruebas aportadas por las partes, se concluye que la propaganda política utilizada objeto de estudio, de conformidad con el artículo 127 del Código Electoral de Hidalgo, tiene la calidad de “propaganda electoral”, en virtud de que reúne las características ya mencionadas.

La existencia de dicha propaganda ha sido plenamente acreditada de manera preponderante con el contenido de las Actas Circunstanciadas realizadas por personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, concatenado lo anterior con las Actas Notariales con las que se permite tener plenamente acreditado su contenido.

Material probatorio que, analizado en forma conjunta con las constancias que conforman la instrumental de actuaciones permiten tener por acreditada de manera indubitable la infracción relativa a actos anticipados de campaña derivados de utilización de propaganda electoral, conducta que además vulnera en forma clara e indiscutible los principios de certeza y legalidad que deben prevalecer en todo Proceso Electoral.

El Doctor Flavio Galván Rivera, en su obra titulada Derecho Procesal Electoral Mexicano, Editorial Porrúa, México, D.F., pp. 82-89 da una definición de los principios rectores del Proceso Electoral en los siguientes términos: “Sobre el principio de **certeza** señala que su significado radica en que la acción o acciones que se efectúen serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sea completamente verificable, fidedigno y confiable. Respecto a la **legalidad**, precisa que no es otra cosa que el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente, la adecuación o fidelidad a la ley en toda actuación de los ciudadanos, asociaciones, agrupaciones y partidos políticos, pero fundamentalmente de las autoridades”.

En tal sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado por que los principios que deben cumplirse para que una elección se considere democrática como producto “del ejercicio popular de la soberanía”, conforme a la Carta Magna y las legislaciones electorales estatales son, entre otros, los siguientes: el

de elecciones libres, auténticas y periódicas; el de sufragio universal, libre, secreto y directo; el de financiamiento de los partidos políticos y de campaña con equidad; los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el Proceso Electoral; el de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y los de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, como bien lo establece la Tesis X/2001, emitida por la Sala Superior de dicho Órgano Jurisdiccional, aprobada por unanimidad de votos, que al texto y rubro se señala:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de

las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Por lo anterior, se observa la acreditación de la infracción, no solo por lo que respecta a las reglas relativas a la campaña y propaganda electoral sino que impacta en forma directa sobre la ciudadanía al generar confusión sobre el cargo para el cual obtuvo su registro y respecto del cual realiza actos de campaña, rompiendo con el principio de equidad que debe imperar en toda contienda electoral, en tal sentido, la violación importante y generalizada a los principios constitucionales que rigen en la materia electoral lleva a considerar que las elecciones no son propias de un régimen democrático, porque se pone en duda la credibilidad del proceso y de aquellos que intervienen en su desarrollo.

CUARTO.- ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y DEL C. RAÚL CAMACHO BAÑOS. Una vez que ya han quedado acreditados los elementos que conforman la infracción administrativa analizada, se procederá a determinar la responsabilidad del denunciado respecto a la realización de actos anticipados de campaña.

En virtud de que en los autos del expediente que nos ocupa, se encuentra plena y legalmente demostrada la infracción cometida, resulta procedente entrar al estudio de la responsabilidad por cuanto a su comisión.

Cabe hacer mención que del estudio de las constancias que conforman el procedimiento que ahora se resuelve, si bien es cierto que se acreditan los hechos constitutivos de la infracción referente a la colocación anticipada de propaganda electoral también es cierto que esa circunstancia por sí misma no justifica la imposición de una sanción, si antes no se tiene por acreditada la responsabilidad, así como la forma de participación por cuanto a los sujetos en contra de quienes se instruyó el procedimiento, por lo que resulta procedente hacer una valoración de manera conjunta jurídicamente y en función a los principios de la lógica por cuanto a las probanzas que incriminen tanto al C. Raúl Camacho Baños como al Partido Acción Nacional, y de esa manera se desprende que no existe un solo medio de prueba ni tan siquiera a nivel indiciario que permita acreditar la conducta atribuible a dicha persona en relación a una participación directa a la comisión de los hechos ni tampoco existe un mero indicio que lo señale como coautor o coparticipe como instigador por lo que resulta improcedente tener por acreditada su responsabilidad y más aún resulta improcedente imponer una sanción.

Por cuanto hace al Partido Acción Nacional, de la instrumental de actuaciones se desprende la existencia de la propaganda electoral previa a la obtención del registro traducida en bardas pintadas, vehículos con distintivos y publicaciones en la red social denominada “Facebook”, siendo evidente que la pinta de dichas bardas al utilizar el emblema y colores utilizados por el Partido Acción Nacional buscaban un posicionamiento electoral en el Municipio del Mineral de la Reforma, que por la cantidad y ubicación de las pintas resulta evidente que su colocación tuvo un costo económico que solo beneficiaba a sus intereses partidistas, por lo que es clara la acreditación de la responsabilidad directa atribuible a dicho partido político aunado a que es obligación de los partidos de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 fracciones a), y j) de la Ley General de Partidos Políticos,

conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, así como publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen la plataforma Electoral que sostendrán en elección de que se trate.

QUINTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Para efectos de individualizar las sanciones previstas en los artículos 300 fracción IV en relación con el diverso 312 fracción I, inciso b), del referido Código Electoral, se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 317 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, cuyo precepto establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

I.- La gravedad de la responsabilidad en la que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma en la disposición de este código, en atención al bien jurídico tutelado o las que se dicten con base en él.

II.- Las circunstancias de tiempo modo y lugar de la infracción;

III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV.- Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V.- Las reincidencia en el cumplimiento de obligaciones; y

VI.- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por cuanto hace a la gravedad de la infracción, en atención al bien jurídicamente tutelado que vendría a ser la competencia electoral dentro de los límites de la legalidad por cuanto a la utilización de propaganda electoral a fin de hacer prevalecer la equidad en la contienda, evitando desinformación a la ciudadanía que vulnere el principio de certeza, en el presente caso si se violentaron los bienes jurídicos citados con anterioridad en razón a que se propició una confusión temporal por parte de la ciudadanía en cuanto a la certeza de la identidad del candidato del Partido Acción Nacional a contender por el Municipio de Mineral de la Reforma, en razón de que dicho instituto político realizó actos de campaña, no obstante que aún no recibía el registro respectivo el cual obtuvo el día 8 de mayo del presente año, más sin embargo con las probanzas valoradas anteriormente se demuestra plenamente que antes de esa fecha se había hecho uso de propaganda electoral, por lo que es interés de la ciudadanía y del propio Estado de derecho suprimir esas prácticas que infringen la ley.

En relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción: consisten en la realización de actos de campaña y uso de propaganda electoral a favor del Partido Acción Nacional con anterioridad al día 8 de mayo del año en curso, fecha en que la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Mineral de la Reforma obtuvo su registro, lo cual ha quedado debidamente acreditado.

Las condiciones socioeconómicas del partido político y candidato infractores: En la especie, no se requiere la acreditación de dichas condiciones, en virtud de que la infracción acreditada viene a ser la realización de actos de campaña y divulgación de propaganda electoral sin el registro correspondiente que se traduce en actos anticipados de campaña.

Las condiciones externas y los medios de ejecución: En el presente caso, se ha acreditado la realización de actos de campaña referentes al uso de propaganda electoral traducido en la pinta de bardas, emblemas colocados a vehículos particulares, y publicaciones en la red social Facebook promoviendo la imagen de un partido político en la contienda electoral para la cual aún no había obtenido su registro por cuanto a la planilla respectiva.

La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones: Por cuanto hace al Partido Acción Nacional, no se tienen registros de que, por la conducta traducida en acreditación de sanción, haya sido sancionado con anterioridad, por lo que no se acredita esa circunstancia.

En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación de “hacer” prevista en la norma violentada. En relación a la conducta sancionada, es evidente que su comisión no trajo aparejado ningún beneficio económico al Partido Político que la cometió.

En base a lo anterior a criterio de este Tribunal, se califica la infracción por cuanto a su gravedad en el punto equidistante entre la mínima y la media, considerando procedente individualizar la sanción imponiendo al Partido Acción Nacional una multa consistente en doscientos ochenta y siete días de salario mínimo vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 20, 116 fracción IV, inciso b) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo, y 99, apartado C, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1, fracción VII, 2, 66, 127, 128, 300, 312 fracción I inciso b), 317, 319 a 324 y 337 a 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley

Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; el artículo 3 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Política y Electoral del Instituto Estatal Electoral y, el diverso ordinal 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del mismo instituto administrativo del estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO: Se declara la existencia de la infracción cometida por parte del Partido Acción Nacional, relativa a la realización de actos anticipados de campaña (uso de propaganda electoral) previo a la obtención de registro por parte de la planilla a contender por el Ayuntamiento de Mineral de la Reforma Estado de Hidalgo.

SEGUNDO: Se impone como sanción al Partido Acción Nacional el PAGO DE UNA MULTA equivalente a doscientos ochenta y siete días de salario mínimo vigente en la región la cual deberá ser pagada dentro del término de tres días en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Estatal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 318 del Código Electoral en el Estado de Hidalgo.

TERCERO: Ante la inexistencia de pruebas que permitieran tener por acreditada la responsabilidad del C. Raúl Camacho Baños en la comisión de la infracción, se tiene por no demostrada su responsabilidad dentro del presente procedimiento.

CUARTO.- Notifíquese y cúmplase.

Hágase del conocimiento público a través del portal web de este Órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, siendo ponente el último de los mencionados quienes actúan con el Secretario General Ricardo César González Baños, que autentica y da fe. DOY FE.